



MEDIDAS PREVIAS



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION. 087583184002-2022-00221-00

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO

DEMANDANTE: CLAUDIA CRISTINA ARBOLEDA AVILA

DEMANDADO : JORGE HECTOR HERNANDEZ ARBOLEDA

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que se encuentra pendiente decretar medidas.

Sírvase proveer.

Soledad, 26/Julio /2022.

La Secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos de Menor, promovido por la señora CLAUDIA CRISTINA ARBOLEDA AVILA CC No. 1.045.680.154, en representación de la menor LUISA FERNANDA HERNANDEZ ARBOLEDA, en contra del señor JORGE HECTOR HERNANDEZ VEGA CC No. 15.171.697, a través de apoderado judicial, para lo cual solicita se decrete la siguiente medida cautelar dentro del proceso de la referencia con el fin de que el mandamiento de pago no se haga ilusorio.

Mediante Memorial de Fecha: 17-06-2022 solicita :

- Que se decrete el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la CARRERA 42A 42-113 URBANIZACION EL PARQUE 2. ETAPA, con Matrícula Inmobiliaria: 040- 154225, de propiedad del Demandado, como consta en Certificado de consulta de índice de propietarios, ante la Superintendencia de Notariado y Registro de Instrumentos Públicos, aportado como anexo a la presente Demanda.
- Oficiése al registrador de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA y de SOLEDAD- ATLÁNTICO, con el fin de que inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040- 154225 y expida a mi costa certificado de tradición y libertad que contenga el registro de la medida.

A la presente solicitud, no se aporta certificado de tradición y libertad del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 040- 154225, toda vez que al hacer el procedimiento para descargarlo, aparece la siguiente anotación: "No se puede generar el certificado. El Folio de Matricula se encuentra en estado Traslado. – 40", como consta en imagen seguida:

Mediante memorial de fecha: 05/05/2022 solicita :

MEDIDA CAUTELAR.

Embargo y retención del 50% del salario que el demandado JORGE HECTOR HERNANDEZ VEGA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.171.697, percibe como empleado de TECNOGLASS S.A.S ubicada en la Av. Circunvalar a 100 Mts de la Vía 40, Las Flores, Barranquilla, Tet: (5) 3734000 Ext: 207, 258. (5) 3664600 Ext: 109,218, 243 Correo electrónico: info@tecnoglass.com

Lo anterior para el pago de capital de las cuotas alimentarias en mora conforme se indica en la demanda, como también de lo adeudado correspondiente al 70% de primas de mitad y final de cada año desde diciembre del año 2013 hasta la actualidad, y lo correspondientes a sus respectivos intereses moratorios conforme se indica en la demanda, y las cuotas e intereses moratorios sucesivos a favor de su hija menor de edad LUISA FERNANDA HERNANDEZ ARBOLEDA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Consecuente, solicito se oficie en la Av. Circunvalar a 100 Mts de la Vía 40, Las Flores, Barranquilla, Tel: (5) 3734000 Ext: 207, 258. (5) 3664600 Ext: 109,218, 243 Correo electrónico: info@tecnoglass.com, al pagador y/o empleador TECNOGLASS S.A.S, para que descuente el correspondiente valor y lo ponga a disposición del Despacho en la cuenta de depósito judicial destinada para tales fines, a favor de mi procurada.

El artículo 599 del C. general del Proceso establece el tramite a seguir cuando se trata de medidas cautelares solicitadas en proceso de ejecución; el Art.593 de ibídem que regula EMBARGOS, en su numeral 1º establece: “ 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468..”

Teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo de alimentos es factible el embargo solicitado se decretará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-154225** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad- Atlántico, inmueble ubicado en la carrera 42 A No. 42-113 de la Urbanización el Parque 2 etapa del municipio de Soledad - Atlántico de propiedad de del señor JORGE HECTOR HERNANDEZ VEGA CC No. 15.171.697. Oficiar en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico para lo pertinente.

Por otro lado el artículo 599 del C. general del Proceso establece el tramite a seguir cuando se trata de medidas cautelares solicitadas en proceso de ejecución; el Art.593 de ibídem que regula EMBARGOS, en su numeral 9º establece: “El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4º para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la Ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.”

Teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo de alimentos es factible el embargo de la suma pactada , más la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos, que perciba el demandado señor JORGE HECTOR HERNANDEZ VEGA CC No. 15.171.697, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 130 del C. de la Infancia y de la Adolescencia, el cual faculta al operador judicial, para decretar dicha medida sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, y que en su numeral primero reza lo siguiente: “Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de Ley...”

Así las cosas, como se ha comunicado de que el demandado, es empleado de TECNOGLASS SAS, se procederá a ordenar al señor Pagador de la entidad antes mencionada, descontar la quinta parte del excedente del salario mínimo, y demás emolumentos que perciba el demandado señor: JORGE HECTOR HERNANDEZ VEGA CC No. 15.171.697, por las siguientes sumas de dinero: **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ML (\$ 31.963.945,00)**, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública de Divorcio No. 1122 del 14/Agosto/2013 de la Notaria 8º de Barranquilla, en la que se avaló el acuerdo de las partes con respecto a los alimentos de la menor arriba reseñada, más los intereses moratorios sobre la suma adeudada, desde que se constituyó en mor del 0.5% mensual hasta que se efectuó el pago total y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º piso
Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Así también, se ordenara al pagador de TECNOGLASS SAS, dedúzcase del salario mensual que perciba el demandado señor: JORGE HECTOR HERNANDEZ VEGA CC No. 15.171.697 * La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTABY CUATRO PESOS ML (\$ 371.074,00), de manera mensual. . La anterior cuota futura mensual se encuentran actualizadas al año 2022 conforme al incremento del IPC .* Una cuota adicional en junio y Diciembre de cada año por concepto de primas equivalente al SETENTA PORCIENTO (70%) de lo percibido por el demandado por este concepto. Lo anterior **para garantizar el pago de las cuotas futuras**. Estos montos deberán ser consignados por separado en la Casilla Tipo Seis (06), del formato entregado por el Banco Agrario de Colombia- sucursal Soledad, igualmente a nombre del demandante CLAUDIA CRISTINA ARBOLEDA AVILA CC No. 1.045.680.154, y a órdenes de este despacho judicial. Líbrese los oficios correspondientes al pagador. El no cumplimiento a la presente orden judicial, lo hará acreedor a las sanciones de ley. Líbrese oficio respectivo. **Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente : 087582034002.** Oficiar en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETASE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-154225** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad- Atlántico, inmueble ubicado en la carrera 42 A No. 42-113 de la Urbanización el Parque 2 etapa del municipio de Soledad - Atlántico de propiedad de del señor JORGE HECTOR HERNANDEZ VEGA CC No. 15.171.697. Oficiar en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico para lo pertinente. Oficiar en tal sentido.

2.- DECRETASE el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo, y demás emolumentos que perciba el demandado señor: JORGE HECTOR HERNANDEZ VEGA CC No. 15.171.697, por las siguientes sumas de dinero: **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ML (\$ 31.963.945,00)**, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública de Divorcio No. 1122 del 14/Agosto/2013 de la Notaria 8° de Barranquilla, en la que se avaló el acuerdo de las partes con respecto a los alimentos de la menor arriba reseñada, más los intereses moratorios sobre la suma adeudada, desde que se constituyó en mor del 0.5% mensual hasta que se efectuó el pago total y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

Así también, se ordenara al pagador de TECNOGLASS SAS, dedúzcase del salario mensual que perciba el demandado señor: JORGE HECTOR HERNANDEZ VEGA CC No. 15.171.697 * La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTABY CUATRO PESOS ML (\$ 371.074,00), de manera mensual. . La anterior cuota futura mensual se encuentran actualizadas al año 2022 conforme al incremento del IPC .* Una cuota adicional en junio y Diciembre de cada año por concepto de primas equivalente al SETENTA PORCIENTO (70%) de lo percibido por el demandado por este concepto. Lo anterior **para garantizar el pago de las cuotas futuras**. Estos montos deberán ser consignados por separado en la Casilla Tipo Seis (06), del formato entregado por el Banco Agrario de Colombia- sucursal Soledad, igualmente a nombre del demandante CLAUDIA CRISTINA ARBOLEDA AVILA CC No. 1.045.680.154, y a órdenes de este despacho judicial. Líbrese los oficios correspondientes al pagador. El no cumplimiento a la presente orden judicial, lo hará acreedor a las sanciones de ley. Líbrese oficio respectivo. **Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente : 087582034002.** Oficiar en tal sentido.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

3. En caso de exceder el límite legalmente embargable, el pagador deberá descontar en primer término las cantidades por concepto de cuotas alimentarias futuras y la quinta parte del salario, se deberá descontar proporcionalmente hasta el límite de concurrencia del CINCUENTA POR CIENTO (50%) embargable, de manera que no lo sobrepase. Las anteriores sumas de dinero deberán ser incrementadas anualmente de conformidad al incremento del salario mínimo legal .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

01.